

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
FUNDACIÓN COMUNITARIA DE PUERTO
RICO SERVICIOS, INC.

CASO NÚM.: NEPR-CT-2021-0001

ASUNTO: Moción sobre Proceso de
Certificación como Compañía de Servicio
Eléctrico.

RESOLUCIÓN

I. Introducción

El 10 de marzo de 2021, la Fundación Comunitaria de Puerto Rico Servicios, Inc. ("FCPRS") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Moción sobre Proceso de Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico* ("Moción"). Mediante su Moción, la FCPRS expresa que es una entidad subsidiaria de la Fundación Comunitaria de Puerto Rico, Inc. ("FCPR") y es una Corporación Doméstica Sin Fines de Lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico.¹ La FCPRS indica que fue creada con el propósito de administrar varios proyectos, entre ellos (i) el proyecto Culebra: Isla Solar y (ii) un proyecto de acueductos comunitarios.

El proyecto Culebra: Isla Solar² es el producto de una asignación de \$4.1 millones de la Administración de Desarrollo Económico (*Economic Development Administration*) del Departamento de Comercio de Estados Unidos, junto a una inversión de \$1 millón por la FCPR. Dichas inversiones están dirigidas a la instalación de sistemas solares en negocios, entidades sin fines de lucro y facilidades críticas en el municipio de Culebra.

El proyecto de acueductos comunitarios es un proyecto de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA") y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico ("COR3"). En este proyecto, la FCPR es receptora de una subvención para proveer sistemas de generación y sistemas de energía solar a organizaciones comunitarias sin fines de lucro en zonas rurales de 44 municipios que operan acueductos comunitarios.

¹ Véase Moción, Certificado de Registro emitido Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, fechado 26 de enero de 2021.

² Renewable Energy System for Businesses; Non-Governmental Organizations (NGO's) and Critical Facilities in the Municipality of Culebra, Puerto Rico/EDA Investment No. 01-79-14860.



Como parte de su Moción, la FCPRS presentó los siguientes documentos, a tenor con las disposiciones del Reglamento 8701³:

1. Formulario de Información Personal, NEPR-B01 (“Información Personal”); y
2. Formulario de Solicitud de Certificación de Compañías de Servicio Eléctrico, NEPR-B04 (“Solicitud de Certificación”).

De acuerdo con su Moción, la FCPRS pretende instalar sistemas de energía renovable y almacenamiento en las instalaciones individuales del municipio de Culebra que se suscriban para tales servicios. Además, la FCPRS cobrará por el servicio eléctrico y proveerá servicio al cliente y mantenimiento. La FCPRS indica que, aunque los sistemas tengan la capacidad técnica de interconectarse a la red de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), no se anticipa que sean interconectados para beneficiarse de acuerdos de medición neta.

De otra parte, la FCPRS indica que la capacidad agregada que espera instalar en el municipio de Culebra será menor de un (1) MW, por lo que ciertas disposiciones del Reglamento 8701 no son aplicables. Además, indica que una vez logre superar 1MW de capacidad agregada, será su obligación cumplir con las demás disposiciones del Reglamento 8701. Por último, la FCPRS expone que no es de aplicabilidad la obligación de pagar cargos por presentación o el cobro del cargo anual hasta tanto el proyecto supere 1MW de capacidad agregada.

II. Reglamento 8701 y Análisis

La Ley 57-2014⁴ requiere a toda compañía de servicio eléctrico⁵ a obtener una certificación⁶ para proveer servicios en Puerto Rico, además de presentar información específica conforme a los requisitos establecidos por el Negociado de Energía. El Reglamento

³ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 5 de febrero de 2016.

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ La Sección 1.3(l) de la Ley 57-2014 define el término “Compañía de Energía” o “Compañía de Servicio Eléctrico” como sigue: “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“grid services”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas en virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley”.

⁶ Véase Sección 6.13 de la Ley 57-2014. Véase, además, la Sección 1.3(h) la cual define el término “Certificada” como sigue: “Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía.”



8701 establece los requisitos con los que toda compañía de servicio eléctrico debe cumplir para poder proveer servicios eléctricos en Puerto Rico.

A esos fines, la Sección 2.01 del Reglamento 8701 establece la información que las compañías de servicio eléctrico que tienen intención de ofrecer servicios en Puerto Rico debe presentar junto a su Solicitud de Certificación. La Sección 2.02 del Reglamento 8701 establece los requisitos de contenido del Informe Operacional a ser presentado por las compañías de servicio eléctrico. La Sección 2.03 establece los cargos pagaderos que toda compañía de servicio eléctrico debe pagar al Negociado de Energía al momento de presentar documentación relacionada a su Información Personal o al Informe Operacional. La Sección 3.03 del Reglamento 8701 establece la información a ser incluida como parte de la Solicitud de Certificación. La Sección 3.07 establece los cargos pagaderos que toda compañía de servicio eléctrico debe pagar al Negociado de Energía al momento de presentar documentación relacionada a su Solicitud de Certificación.

A. Información Personal

Como parte de la Información Personal presentada, la FCPRS indicó que sometió (i) Copia del Certificado de Incorporación y Registro de la Compañía,⁷ y (ii) Copia del Certificado de Cumplimiento (*Good Standing*) emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.⁸ La información antes mencionada se presentó conforme a los requisitos de la Sección 2.01 del Reglamento 8701.

B. Solicitud de Certificación

Según expresado anteriormente, la FCPRS expresó tener el interés de proveer servicio eléctrico a negocios, entidades sin fines de lucro y facilidades críticas en el municipio de Culebra. La FCPRS indicó que, al cobrarle a sus clientes por servicio eléctrico, únicamente recuperará de la tarifa los gastos necesarios para sufragar su operación, servicio al cliente, reservas para el pago de seguros y la creación de fondos de reinversión comunitaria. La FCPRS expresó además que no obtendrá lucro de la tarifa.

La FCPRS indicó que someterá la propuesta tarifaria y sus modelos de contrato de suscripción y factura para la aprobación del Negociado de Energía previo a comenzar operaciones.

A través de su Moción, la FCPRS indicó que, dado a que la capacidad agregada que espera instalar en Culebra es menor a 1 MW, no es necesario incluir la información requerida en los incisos A-G de la Sección 3.03 del Reglamento 8701.

⁷ Véase Moción, Certificado de Registro emitido Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, fechado 26 de enero de 2021.

⁸ Véase Moción, Certificado de Cumplimiento (“Good Standing”) emitido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, fechado 26 de enero de 2021.



[Handwritten signatures in blue ink]

III. Evaluación de la Solicitud

La Sección 1.08(A)(5) del Reglamento 8701 establece las definiciones para una “Compañía de Servicio Eléctrico” para determinar los requisitos específicos del Reglamento con los que cada categoría de compañía debe cumplir. En específico, la Sección 1.08(A)(5)(c)(i) define una “Compañía de Servicio Eléctrico” como cualquier persona natural o jurídica que ofrezca los siguientes servicios, entre otros:

Generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE.


De la información provista por la FCPRS, la capacidad agregada que contempla instalar para proveer servicios eléctricos es menor a 1MW. La FCPRS indicó que se ha realizado un estudio de campo en potenciales negocios, entidades sin fines de lucro y facilidades críticas en Culebra, y que éstos han demostrado interés en convertirse en potenciales abonados de la FCPRS. Sin embargo, la FCPRS no presentó información certera y precisa respecto al tipo de servicio que va a ofrecer o el número de clientes que espera tener. Tampoco informó los recursos de generación y equipos que utilizará para proveer dicho servicio ni la capacidad de generación a ser instalada. Por lo tanto, en este momento, el Negociado de Energía no está en posición de evaluar la petición de la FCPRS.

Por lo tanto, el Negociado de Energía **CONCEDE** a la FCPRS un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para presentar la información descrita anteriormente, incluyendo la capacidad agregada a ser instalada en el municipio de Culebra. De ser necesario, este término podrá ser extendido a solicitud de parte.

De otra parte, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la FCPRS está obligada a pagar los cargos de presentación por la documentación presentada sobre su Información Personal. Por lo tanto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la FCPRS debe pagar la cantidad de cien dólares (\$100.00), de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.03 del Reglamento 8701. El Negociado de Energía evaluará la petición de la FCPRS una vez subsane las deficiencias señaladas anteriormente.

Notifíquese y publíquese.





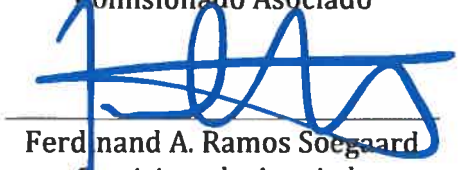
Edison Avilés Deliz
Presidente




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 9 de abril del 2021. Certifico, además, que el 9 de abril de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a: ramonluisnieves@rlnlegal.com. Certifico además que hoy, 9 de abril de 2021, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de abril de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

